



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1263 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0731-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GAZEL PERÚ S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0589-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 7 de abril, 25 y 27 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regulares a los Establecimientos de Venta de GNV de titularidad de **NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C.**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Datos de las Supervisiones Regulares realizadas a Natural Gas Engineering S.A.C.

N°	Fecha de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1	7 de abril y 25 de agosto del 2015	2519-2016-OEFA/DS-HID	2386-2016-OEFA/DS	Av. La Marina N° 2901, Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima
2	27 de agosto del 2015	1918-2016-OEFA/DS-HID	2222-2016-OEFA/DS	Av. Angamos Este con Calle Victor Alzamora, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima

- Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 2386-2016-OEFA/DS y N° 2222-2016-OEFA/DS¹ (en lo sucesivo, **ITAS**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C.** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Al respecto, es preciso indicar a la fecha de las supervisiones citadas anteriormente, **NATURAL GAS ENGINEERING S.A.C.** era el titular de las Estaciones de Servicios, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 34609-071-270911 y 95618-102-2012 de fecha de emisión de 27 de setiembre del 2011 y 25 de enero del 2012, respectivamente. Luego, mediante los Registros de Osinergmin N° 34609-320-310817 y 95618-320-151117, de fecha de emisión 31 de agosto y 15 de noviembre del 2017, la titularidad de las unidades fiscalizables cambió a **GAZEL PERÚ S.A.C.**

²

Folios 8 al 22 del Expediente.

²

Posteriormente, conforme se verifica en los Registros de Hidrocarburos N° 95618-320-010418 y 34609-320-020418 de fecha de emisión 01 y 02 de abril del 2018 respectivamente, **TERPEL PERÚ S.A.C.** es el titular de las Estaciones de Servicios materia de supervisión².





4. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM³, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, esta Subdirección concluyó que correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **GAZEL PERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**)
5. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0720-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de marzo de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 27 de abril del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de

³ DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

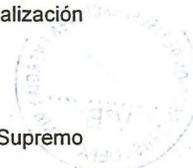
Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Folios 24 a 33 del Expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios 35 a 1117 del Expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los puntos E_A Isla 03, E_A Isla 02, E_A Isla 01, E_A RCA y Ext. RCA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁸ e Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID e ITA⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto periodo del trimestre del año 2014, conforme a los puntos E_A Isla 03, E_A Isla 02, E_A Isla 01, E_A RCA y Ext. RCA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁰ y en la normativa ambiental¹¹.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

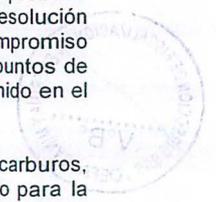
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Páginas 66 a la 69 del documento Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

⁹ Folio 21 del Expediente.

¹⁰ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 036-2011-MEM/AAE del 8 de febrero del 2011, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, los cuales se realizarían en cinco (05) puntos de monitoreo. Página 183 del documento Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el





11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 052591 de fecha 27 de julio del 2016, el administrado presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, el cual contiene los puntos comprometidos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
12. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 935-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 23 de febrero del 2016¹⁴, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica

estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ Página 47 del Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.





como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

15. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido durante los cuatro (4) trimestres del año 2014, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

16. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Av. Angamos Este con Calle Víctor Alzamora, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El compromiso del administrado consiste en realizar monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral en cinco (5) puntos de la unidad fiscalizable, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido por cuatro (4) de ellos, su porcentaje corresponde al 80%, asignándole el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando un adecuado monitoreo en los cinco (5) puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental a fin de tener control de la calidad de aire generado por la actividad del administrado. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el DIA no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

17. El resultado se muestra a continuación:





Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4 → Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de avance de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas

Valor	Descripción
2	Bajo: Entre 5 y 49

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0720-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de marzo del 2018.¹⁵
20. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**.
21. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, de acuerdo a los puntos ER1 RCA, ER1 Maquin, ER2 Norte y ER2 Sur,**





correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID e ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto periodo del trimestre del año 2014, conforme a los puntos ER₁ RCA, ER₁ Maquin, ER₂ Norte y ER₂ Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁷ y en la normativa ambiental¹⁸.
24. No obstante, de la revisión del STD, se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 052591 de fecha 27 de julio del 2016, el administrado presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2016, el cual contiene los siguientes puntos:

Puntos de monitoreo de calidad de ruido reportados por el administrado correspondiente al segundo trimestre del 2016

Puntos de Medición	ZONA 18L COORDENADAS UTM-WGS84	
	ESTE	NORTE
R-1	280 954.61	8 660 150.67
R-2	280 958.64	8 660 152.58
R-1	280 951.93	8 660 167.04
R-2	280 955.15	8 660 172.77

Fuente: Escrito con registro N° 052591

25. De la comparación de las coordenadas de los puntos de muestreo de calidad de ruido realizadas durante el segundo semestre del 2016 y de las coordenadas geográficas contempladas en la DIA, se puede señalar que existe coincidencia en su ubicación; ahora si bien, entre los puntos R-1 y el punto ER₁ RCA existe una distancia de ocho metros (8 m.), esta diferencia no afectaría el resultado dado que se está dentro del margen de error producto de la georreferenciación de las coordenadas, por lo que podríamos concluir que la muestra recaba en campo en el punto R-1 fue realizada

¹⁶ Folio 21 del expediente.

¹⁷ Página 183 del documento Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

Plano A-PM-01

LUGAR	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
ER ₁ -RCA	8660159.7	280953.5
ER ₁ -MAQUIN	8660150.7	280954.6
ER ₂ -Norte	8660172.8	280955.2
ER ₂ -Sur	8660152.6	280958.6

Fuente: Plano A-PM-01

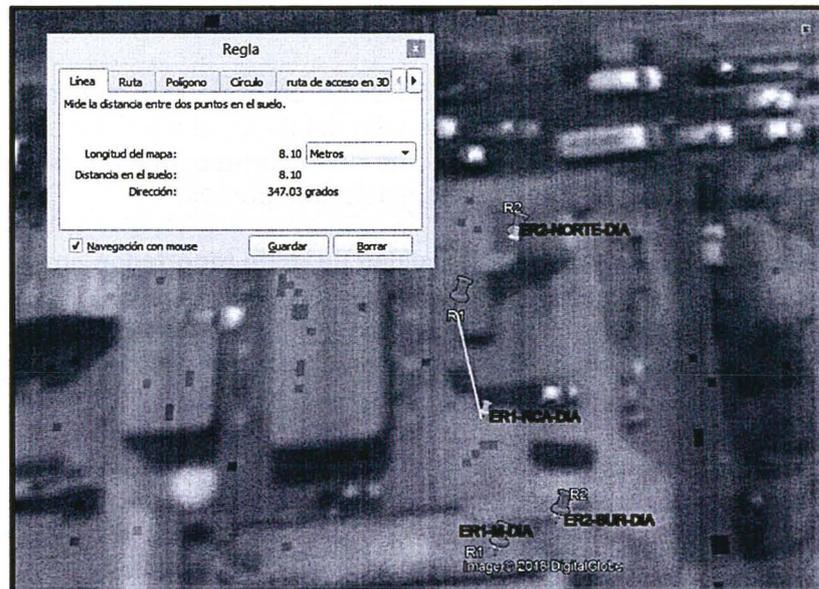
Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





dentro en el área establecida en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, el administrado dio cumplimiento a su obligación. Para mayor apreciación se muestra la imagen siguiente:

Comparación de los puntos de monitoreo de la DIA y del reporte correspondiente al segundo trimestre del 2016



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁹ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁰, establecen la figura de la subsanación

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 935-2016-OEFA/DS-SD de notificada el 23 de febrero del 2016²¹, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 28. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 29. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido durante los cuatro (4) trimestres del año 2014, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 30. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Av. Angamos Este con Calle Víctor Alzamora, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El compromiso del administrado consiste en realizar monitoreo de calidad de ruido con frecuencia trimestral en cuatro (4) puntos de la unidad fiscalizable, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido por la totalidad del compromiso, su porcentaje corresponde al 100%, asignándole el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando un adecuado monitoreo en los cuatro (4) puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental a fin de tener control de la calidad de ruido generado por la actividad del administrado. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en el DIA no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se</p>



²¹ Página 47 del Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.



Elaborado por OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

31. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0720-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de marzo del 2018²².

34. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**

35. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GAZEL PERÚ S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0720-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **GAZEL PERÚ S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³.

Artículo 3.- Informar a **GAZEL PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

